

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga,

03 JUN 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JUAN CARLOS ARIZA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.952.

ANTECEDENTES

Ariza Camacho descuenta pena acumulada de 186 meses de prisión por las siguientes condenas:

1. Del 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en la que fue condenado como responsable del delito de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 76 meses de prisión.
2. Del 1 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 124 meses de prisión.
3. Del 15 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en la que fue condenado como responsable del delito de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y uso de documento público falso a la pena de 63.4 meses de prisión.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil le concedió a ARIZA CAMACHO la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado, ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente observar buena conducta individual y familiar.

De acuerdo a lo anterior, el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2019, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por

incumplimiento de sus obligaciones al cometer otro delito, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que a la fecha se haya obtenido manifestación alguna.

Así entonces se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse dicho mecanismo, resulta entonces inadmisibile que sin razón alguna abandone su domicilio indiscriminadamente a cualquier hora y sea objeto de captura y consecuentemente sindicado de cometer otro delito, sin evidenciar de ninguna manera una extrema necesidad que le impidiera cumplir la restricción en su residencia, lo que le valió legalidad de captura por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego el día 13 de julio de 2018 dentro del radicado 2018-00896, (fl. 31, C5), esto estando el condenado disfrutando de la prisión domiciliaria que le fuera concedida dentro de las presentes diligencias.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso,

todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, imperioso resulta revocar la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado dado el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, advierte el despacho que el condenado estuvo privado de la libertad dentro de la presente causa **91 meses y 20 días de prisión** que van desde el día 23 de noviembre de 2010 (fecha de captura) hasta el día 13 de julio de 2018 (fecha en que fue capturado por la comisión de otro delito), que sumado a la redención de pena ya reconocida por **13 meses y 28 días de prisión**, arroja un total de **105 meses y 18 días de prisión**, por lo tanto el condenado deberá cumplir de manera efectiva e inmediata la pena de **80 meses 12 días de prisión** que le restan de la pena de **186 meses de prisión** que le fue impuesta mediante auto de acumulación de penas del 12 de mayo de 2015 proferida por el ya extinto Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad.

Ahora bien, como quiera que el INPEC allegó Resolución No. 411-0091 del 12 de marzo de 2021, mediante la cual dio de baja al condenado **JUAN**

CARLOS ARIZA CAMACHO por fuga de presos, se hace necesario ordenar su captura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido al señor **JUAN CARLOS ARIZA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.952, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar la captura del sentenciado **JUAN CARLOS ARIZA CAMACHO** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez